



Distrito Judicial de Antioquia  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**  
Veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)}

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	Municipio de Nechí
Radicado:	05154 31 12 001 <b>2019 00089 00</b>
Temas:	Acto administrativo como título ejecutivo
Subtemas:	Sentencia Anticipada-Acciones de Cobro de las entidades administradoras del régimen de ahorro individual- No hay pruebas por practicar.
Decisión:	Prospera parcialmente la excepción de cobro de lo no debido- Ordena seguir adelante la ejecución
Sentencia No.	025

### 1. Asunto

Estando pendiente por fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, advierte el Despacho que impera dictar sentencia anticipada, por encontrar configurada una de las causales establecidas para ello; a saber,

El Código General del Proceso, en su art. 278, establece:

*"Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

De la disposición citada, se desprende que es deber del juez emitir sentencia anticipada en varias hipótesis. Para lo que importa en este proceso, se advierte que no existe prueba alguna por practicar. De esta forma, como resulta demostrada una de las figuras aludida en la norma citada, en concordancia con el

artículo 440 del Código General del Proceso, luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es pronunciar de inmediato sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se procede emitir la respectiva sentencia dentro de este proceso Ejecutivo Laboral, promovido por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en contra del Municipio de Nechí, en la que se pretende el pago de las sumas de dinero debidamente determinadas en el mandamiento de pago emitido el 13 de junio de 2019.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente el día 6 de abril del 2021, quien contestó la demanda y excepcionó: *i)* cobro de lo no debido. Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante, se manifestó sobre aquellas.

Terminado el recuento procesal, se procede a emitir la sentencia correspondiente, previas estas necesarias y precisas;

## **2. Consideraciones**

Sea lo primero, advertir que, concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Pues bien, el artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; por su parte, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, indica que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Así, de cara a las normas antes señaladas, se otea, que la liquidación presentada para el cobro de aportes pensionales adeudados con referencia a los once empleado; es decir, los señores: Elkin Levit Farra Paredes, Alexander Tapias Mejía,

José Miguel Pérez Méndez, Rubén Darío Gutiérrez Aguas, Henry del Cristo Bravo Gutiérrez, Omaira Galindo Benavidez, María Elifaz Camargo Noriega, Elvia del Carmen Peralta Álvarez, Yumaris Patricia Henríquez Banquet, Luz Estela Tarrifa Oliveros y Gustavo de Jesús Marulanda Álvarez, cumplen a cabalidad con los presupuestos sustanciales, al mismo tiempo que, se abonan los requisitos necesarios para ser considerado título con mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 24 de la ley 100 de 1993, ya anotadas, es decir, para ser cobrado vía proceso ejecutivo y, por tal razón se emitió el mandamiento de pago el **13 de junio de 2019**.

Dicho lo anterior, se abre el análisis de la excepción de mérito planteada; poniendo en escena, la que denominó el ejecutado: **cobro de lo no debido**

En tesis de la parte demandada y a lo que circunscribe su planteamiento de oposición gravita en indicar que frente al afiliado Henry del Cristo Bravo, declina la obligación del pago de los aportes, debido a que, aquel presentó solicitud reclamando el aporte pensional en el fondo de pensiones obligatorias Colfondos.

Pues bien, dado que al plenario se aportaron los respectivos documentos que dan cuenta de la reclamación efectiva del señor Bravo Rodríguez, para el pago de su aporte pensional al fondo de pensiones obligatorias Colfondos, al igual, se aportó el resumen de la cuenta individual de ahorro personal en el que se verifica la afiliación a dicho fondo; por tal motivo, tal excepción frente a este cotizante esta llamada a la prosperidad y, en consecuencia, se ordenará cesar la ejecución por el valor de **\$619.650**, imputables al capital y **\$3.264.400**, imputable a intereses.

Como conclusión de lo hasta aquí dicho, amén de que los medios exceptivos presentados no tienen la capacidad aniquilar la totalidad de las pretensiones, se impone la decisión de ordenar seguir adelante, excluyendo los valores cobrados por los aportes del señor Henry del Cristo Bravo, los cuales ascienden a \$619.650, imputables al capital y \$3.264.400, imputable a intereses, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida y condenando en costas a la

parte vencida. Como agencias en derecho, se fija la suma de tres millones setecientos cincuenta y nueve mil pesos (\$3.759.000)<sup>1</sup>.

### **3. Calificación de la conducta procesal de las partes**

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca Antioquia, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **Falla:**

**Primero:** Declarar probada parcialmente la excepción cobro de lo no debido. Las razones fueron motivadas.

**Segundo:** Ordena seguir adelante la ejecución en favor de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y en contra del Municipio de Nechí, en los términos del mandamiento de pago emitido el 13 de junio de 2019, excluyendo los valores cobrados por los aportes del señor Henry del Cristo Bravo, los cuales ascienden a la suma de a \$619.650, imputables al capital y \$3.264.400, imputable a intereses.

**Tercero:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

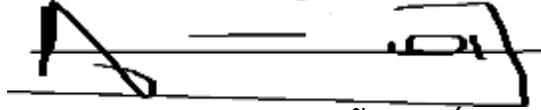
**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 del C.G.P. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija suma de \$3.759.000.

---

<sup>1</sup> Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

**Quinto:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ  
JUEZ  
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2aa0ff549b1f73e7d7943890ab959dc249dc25305bc28cc1cbea56db35f6  
5c20**

Documento generado en 28/06/2021 09:25:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**